

ORGANISMO: JUZGADO DE PAZ 1RA CIRC. SAN ANTONIO OESTE

San Antonio Oeste, 9 de enero de 2026.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados A. M. V. C/ L. M. S/ LEY 26485, EXPTE. N° SA-00741-JP-2025 para resolver;

RESULTA:

1.- Que la señora M.V.A. radicó denuncia en el marco de la Ley 26.485 contra el señor M.L.q.r.s.e.a.d.l.i.d.t.c.v.p.c.e.d.1.a.e.a.1.a.d.C.F.o.q.c.e.d.e.m., q.a.v.l.h.i.P.e.d.h.v.y.l.h.g.".T.C.N.M.R.S.Y.M.M.V.T.V.C.M.L.V.A.P.

2.- Que no obran antecedentes en este Juzgado de Paz de denuncias anteriores entre las partes.

Y CONSIDERANDO:

1.- Los hechos denunciados en sede policial.

2.- Que el artículo 3º de la Ley 26.485 garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.-

3.- Que el artículo 4º de la misma Ley define la violencia contra las mujeres como toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, en el espacio analógico digital, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Asimismo define a la violencia indirecta como toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

4.- Que el artículo 140 del Código Procesal de Familia faculta a esta judicatura a establecer de oficio, en forma urgente e inaudita parte, las medidas protectorias previstas en dicho código en aquellos casos que sean necesarias.

5.- Que resulta necesario disponer medidas cautelares a los fines de resguardar la integridad psicofísica de la denunciante y su grupo familiar y

así evitar la reiteración de las conductas o su agravamiento. Asimismo corresponde otorgar la servicio de salud mental por las expresiones vertidas por el denunciado.

6.- Toda vez que de los hechos denunciados en sede policial surge que el denunciado habría incurrido en la presunta comisión del delito de amenazas, conforme artículo 1º de la Acordada 15/2022 del Superior Tribunal de Justicia corresponde remitir copia de las presentes actuaciones a la Fiscalía Descentralizada de San Antonio Oeste, a los fines de su intervención.-

7.- La naturaleza de la acción y las disposiciones de la Ley 26.485 de Protección Integral para la Prevención, Sanción y Erradicación de la violencia contra las mujeres.-

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1.- ORDENESE al Sr. M.L. que deberá abstenerse de ejercer cualquier acto que pueda resultar violento hacia la Sra. M.V.A., o que menoscaben sus derechos como mujer o cuya finalidad sea discriminarla por razones de género, sea en la vía o lugares públicos o privados o dirigirse hacia la Sra. A. con formas despectivas o discriminatorias.

2.- DISPONER la prohibición de acercamiento del señor M.L., en un radio de 100 metros, respecto de la señora M.V.A.

3.- Las medidas ordenadas se disponen bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de desobediencia judicial y remisión de las actuaciones a instancia del fuero penal, y/o aplicación de las disposiciones previstas en el Art. 153 y 154 del Código Procesal de Familia, haciendo saber a las partes que si no cumplen con las medidas dispuestas cometerán el delito de desobediencia judicial. Asimismo se hace saber que la policía se encuentra facultada para proceder al arresto inmediato y sin orden judicial, ante la violación de las medidas cautelares que fueran advertidas de manera in fraganti (Art.103 del CPP, ley 5020). Asimismo se les hace saber que en caso de incumplimiento de las medidas dispuestas, se podrán modificar o ampliar las medidas protectorias, comunicarlas al lugar de trabajo, estudio, asociación profesional, organización sindical

y otras organizaciones sociales a las que pertenezca la persona accionada, o disponer cualquier otro tipo de medida acorde con la conflictiva planteada, conforme las disposiciones del artículo 153 inc d) del C.P.F.R.N

4.- Las medidas ordenadas se disponen por un plazo de 90 días.

5.- Se hace saber a las partes que deberán adoptar los recaudos que estimen necesarios a los fines de resguardar su integridad psicofísica y, en caso de que alguna incumpla las medidas dictadas en autos - las que se insta a dar estricto cumplimiento con el objeto de no tornarlas ineficaces-, la otra deberá realizar la correspondiente denuncia por desobediencia judicial o la presentación prevista en el artículo 153 del CPFRN ante el Juzgado de Familia.

6.- DISPONER la intervención del Sistema de Abordaje Territorial dependiente de la Secretaría de Igualdad de Géneros de la Provincia de Río Negro, debiendo informarse en un plazo de 20 días sobre lo actuado. A tales efectos procédase a la vinculación del organismo externo en el sistema de gestión PUMA.

7.- DISPONER la intervención del Servicio de Salud Mental del Hospital Aníbal Serra a los fines de que evalúe y asista al denunciado, quien habría manifestado tener intenciones de atentar contra su vida. Ofíciese

8.- Procédase a la vinculación en el sistema de gestión Puma a la Fiscalía Descentralizada de San Antonio Oeste a fin de que tome intervención atento los hechos que se denuncian en autos, conforme lo expuesto en los considerando.-

9.- Líbrese Oficio a la Comisaría de la Familia a los fines de comunicarle la sentencia interlocutoria dictada en autos y solicitarle que proceda a notificar de ella a las partes.-

10.- Oportunamente, archívese.-

Dra. Giannina E. OLIVIERI

Jueza de Paz.-